18697-06

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Consagra y regula el principio de veracidad informativa institucional aplicable a los órganos y funcionarios de la administración del estado.

SESIÓN N° 73

FECHA 30-09-2026

■ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

■ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE CONSAGRA Y REGULA EL PRINCIPIO DE VERACIDAD INFORMATIVA INSTITUCIONAL APLICABLE A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

I.- ANTECEDENTES

La forma en que el Estado se comunica con la ciudadanía ha experimentado una transformación profunda con la masificación de las redes sociales digitales. Hoy los ministerios, los servicios y las propias autoridades difunden información de interés público de manera inmediata, directa y masiva, prescindiendo de la intermediación que ejercían los medios de comunicación tradicionales. Esta transformación ha traído consigo virtudes democráticas evidentes, ya que acerca la gestión pública a las personas y agiliza el acceso a la información. Sin embargo, ha generado también un riesgo que el ordenamiento aún no ha abordado adecuadamente, pues cuando la información oficial que se difunde resulta inexacta, sesgada, no verificada o derechamente falsa, se afecta la confianza pública, se distorsiona el debate democrático y, en ciertos casos, se lesionan los derechos de las personas.

Este problema no es hipotético ni marginal, ya que se ha transformado en una práctica reiterada y transversal en el actuar comunicacional del Estado. En el último tiempo, la comunicación gubernamental ha tendido a desdibujar la frontera que separa la información institucional, que debe ser veraz, técnica y orientada al interés general, de la propaganda política propia de la contienda electoral. En este sentido, cuando un órgano del Estado utiliza sus cuentas oficiales para instalar consignas, descalificar adversarios, atribuirse logros con cifras que no puede acreditar o sembrar alarma con afirmaciones carentes de sustento, no solo desvía recursos públicos de su finalidad legal, sino que además erosiona uno de los bienes más valiosos de toda democracia, esto es, la confianza de las personas en la palabra de sus instituciones. Por lo anterior, resulta necesaria una respuesta legislativa que fije con claridad, y con rango de ley, el estándar al que debe sujetarse la comunicación institucional.

Esta deriva exige una atención particular porque el ordenamiento jurídico chileno vigente no contempla un deber legal expreso y autónomo de veracidad informativa institucional. Existen, ciertamente, diversas normas que regulan aspectos cercanos al actuar informativo del Estado, tales como el principio de probidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política[1], en la Ley N° 18.575[2] y en la Ley N°20.880[3], las reglas sobre publicidad y difusión del sector público del artículo 3° de la Ley N° 19.896[4], el derecho de las personas a ser tratadas con respeto y deferencia del artículo 17, letra f), de la Ley N° 19.880[5],

[1] *Artículo 8º.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones…* (disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302)

[2] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=191865

[3] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086062

[4] *Artículo 3º.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan…* (disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=214348)

[5] *Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: f) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;* (disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676)

OFICINA VIRTUAL 11-09-2026 18:07

y el régimen de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285[6]. No obstante, ninguna de ellas establece, de manera autónoma y con consecuencias propias, el deber de las autoridades de que la información que difunden institucionalmente sea veraz, exacta y técnicamente sustentada.

A este respecto, merece especial mención la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, ya que es la que más se aproxima a esta materia sin llegar a comprenderla. Dicha ley regula una dimensión distinta del flujo informativo entre el Estado y la ciudadanía, puesto que garantiza que las personas puedan acceder a la información que obra en poder de los órganos públicos, sea porque la solicitan o porque la ley obliga a publicarla de oficio. Su pregunta es si el Estado entrega la información que posee. La presente iniciativa, por su parte, se ocupa de una cuestión diferente, que consiste en determinar si resulta verdadero aquello que el Estado afirma cuando comunica por iniciativa propia. Dicho de otro modo, la transparencia mira el acceso a la información, mientras que la veracidad informativa institucional mira su contenido. De esta manera, un órgano puede ser plenamente transparente, en cuanto entrega todo lo que se le solicita y publica cuanto la ley le exige, y aun así faltar a la veracidad cuando aquello que difunde por su propia iniciativa es falso, inexacto o carente de sustento. Antes que oponerse o competir, ambos regímenes están llamados a coexistir y a complementarse, ya que solo en conjunto aseguran la calidad de la deliberación democrática, pues la transparencia abre la información del Estado al escrutinio ciudadano y la veracidad garantiza que aquello que el Estado afirma ante esa ciudadanía sea digno de confianza.

Ante la ausencia de una regulación legal expresa, ha sido la Contraloría General de la República la que, por vía interpretativa y caso a caso, ha venido construyendo un verdadero régimen de la veracidad informativa institucional. En esta línea, dos pronunciamientos recientes resultan especialmente relevantes.

El primero es el dictamen N° E545210, de 27 de septiembre de 2024, que imparte instrucciones generales sobre el uso de los medios digitales de comunicación y las redes sociales de carácter institucional[7]. Este dictamen estableció, entre otras reglas, que las cuentas institucionales en redes sociales constituyen bienes del servicio que solo pueden emplearse para fines institucionales, que ninguna autoridad o funcionario puede difundir por sus cuentas personales información obtenida en el ejercicio del cargo de manera previa o exclusiva a su publicación oficial, y que no corresponde incluir en los sitios y cuentas institucionales enlaces que dirijan hacia las cuentas personales de las autoridades.

El segundo es el dictamen N° D254, de 29 de abril de 2026, recaído sobre la publicación que el Ministerio Secretaría General de Gobierno difundió en sus cuentas institucionales, en el marco de la campaña #PlanChileSaleAdelante, en la que se afirmaba la existencia de un supuesto Estado en quiebra, de un Estado endeudado o quebrado, junto a otras expresiones equivalentes[8]. Conociendo de las denuncias presentadas por diversos parlamentarios y por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, la Contraloría concluyó que la cartera no había acompañado antecedentes que permitieran sustentar fáctica y técnicamente los términos empleados, por lo que ordenó instruir un proceso disciplinario destinado a determinar las eventuales responsabilidades administrativas. La propia repartición reconoció que la expresión cuestionada se utilizó sin ajustarse, según sus propias palabras, cabalmente al estándar de moderación y mesura que el ordenamiento jurídico exige de las autoridades en el ejercicio de la función pública.

El caso del Estado en quiebra no constituye un episodio aislado, sino que representa el ejemplo más visible de una práctica instalada, consistente en utilizar los canales institucionales del Estado para difundir mensajes que, bajo la apariencia de información oficial, persiguen un efecto político y carecen del rigor técnico que la ciudadanía tiene derecho a exigir. Asimismo, este caso ilustra con nitidez la distinción

[6] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363
[7] Contraloría General de la República. (2024). Dictamen N° E545210, de 27 de septiembre de 2024, sobre facultades de la CGR e instrucciones sobre uso de medios digitales de comunicación y redes sociales institucionales. (disponible en: https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/instructivos/E545210N24/html)
[8] Contraloría General de la República. (2026). Dictamen N° D254, de 29 de abril de 2026, sobre publicación efectuada y difundida por el Ministerio Secretaría General de Gobierno. (disponible en: https://www.contraloria.cl/buscadorpdf/dictamenes/D254N26/html)

OFICINA VIRTUAL CHILE 11-09-2026 18:07

anotada precedentemente entre acceso y veracidad, ya que en él no existió un problema de acceso a la información, que nadie había denegado, sino un problema de veracidad del contenido difundido por canales oficiales. El hecho de que haya debido ser la Contraloría, y no una norma legal clara, la que recordara a una Secretaría de Estado su deber de veracidad, da cuenta de la magnitud del vacío que este proyecto busca colmar.

En definitiva, los dos dictámenes citados demuestran que el deber de veracidad informativa institucional ya existe en el ordenamiento, pero que debe ser extraído, en cada caso, de principios generales y de normas dispersas, con la consiguiente incertidumbre que ello genera. La experiencia comparada confirma la pertinencia de una respuesta legislativa. En el ámbito nacional, el II Informe de la Comisión Asesora contra la Desinformación, de 2023[9], dio cuenta de la magnitud que el fenómeno ha alcanzado en el país. En el plano de los estándares internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que el actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia, de modo que las personas puedan ejercer el control democrático de la gestión estatal[10]. A este respecto, el correlato necesario de dicho control es que la información que el propio Estado entrega a la ciudadanía sea veraz.

II.-FUNDAMENTOS

1.- La necesidad de un principio de veracidad informativa institucional autónomo.

El presente proyecto reconoce la veracidad informativa institucional como un principio autónomo y exigible por sí mismo, que rige la actividad de los órganos y funcionarios de la Administración del Estado. La opción por su autonomía no responde a un afán meramente dogmático, sino a una necesidad práctica, ya que mientras el deber de veracidad permanezca subsumido en la generalidad del principio de probidad, su contenido continuará siendo difuso, su exigibilidad seguirá dependiendo de la interpretación casuística del órgano contralor y su infracción se procesará como un incumplimiento genérico de los deberes funcionarios, con escaso efecto disuasivo. En cambio, la consagración de un principio propio, dotado de un contenido específico que comprende la veracidad, la exactitud, la oportunidad y el sustento técnico de la comunicación institucional, permite dotarlo de predictibilidad, de un régimen sancionatorio proporcionado y de eficacia jurídica plena.

Conviene precisar que la doctrina nacional ha vinculado tradicionalmente el deber de veracidad de la Administración al principio de probidad, entendido por Cordero Vega como "*el deber de los funcionarios de actuar conforme a los intereses públicos y a los fines a los cuales deben servir…*"[11], así como al principio de transparencia. Sobre este último, la propia Contraloría General de la República ha recordado que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en su ejercicio.[12] No obstante, ninguno de dichos principios captura con precisión la exigencia que aquí se regula, que consiste en que aquello que el Estado afirma como un hecho ante la ciudadanía sea verdad y se encuentre sustentado. En efecto, la probidad atiende a la honestidad y al desinterés del funcionario, la transparencia atiende al acceso a la información, y la veracidad informativa institucional atiende a la verdad del contenido que el Estado comunica. Se trata, por tanto, de planos distintos que conviven entre sí y que merecen, cada uno, una consagración propia.

[9] II Informe. Recomendaciones para contrarrestar la desinformación en Chile. Comisión Asesora contra la Desinformación. (2023). (disponible en: https://www.minciencia.gob.cl/areas/comision-contra-la-desinformacion/)

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 151, párrs. 86-87. (Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

[11] Cordero Vega, L. (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo* (2ª ed.). Thomson Reuters/Legal Publishing, p. 119.

[12] Contraloría General de la República. (2026). Dictamen N° D254, de 29 de abril de 2026, sobre publicación efectuada y difundida por el Ministerio Secretaría General de Gobierno. (disponible en: https://www.contraloria.cl/buscadorpdf/dictamenes/D254N26/html)

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 11-09-2026 18:07

A mayor abundamiento, la autonomía que aquí se propone no genera duplicidad con los regímenes disciplinarios vigentes, ya que el proyecto incorpora una regla expresa de concurso que impide sancionar dos veces un mismo hecho. Su aporte consiste, precisamente, en aquello que el derecho vigente no proporciona, esto es, un contenido específico y predecible del deber, un deber de rectificación con visibilidad equivalente a la difusión original, una graduación proporcionada de las infracciones sujeta a reglas expresas de culpabilidad y una herramienta judicial de tutela para las personas afectadas.

2.- La transparencia y la veracidad como dos caras de la integridad informativa del Estado.

El principio que esta ley consagra no se superpone al régimen de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285, sino que lo complementa. En rigor, ambos constituyen las dos caras de una misma moneda, que es la integridad informativa del Estado en una democracia. Por una parte, la transparencia, regulada por aquella ley, asegura que la ciudadanía pueda acceder a la información que el Estado posee, sometiendo así la gestión pública al escrutinio social. Por otra parte, la veracidad informativa institucional, que esta ley regula, asegura que aquello que el Estado afirma por iniciativa propia ante esa misma ciudadanía sea verdadero y se encuentre sustentado. De este modo, la primera mira el acceso a la información y la segunda mira la verdad de su contenido, por lo que se trata de planos distintos y no de regulaciones que compitan entre sí.

Esta distinción tiene plena relevancia práctica, ya que un órgano del Estado puede ser enteramente transparente, en el sentido de entregar toda la información que se le solicita y publicar cuanto la ley le exige de oficio, y faltar de todos modos a la veracidad cuando aquello que difunde por su propia iniciativa es falso, inexacto o carente de sustento técnico. El caso del Estado en quiebra constituye la mejor ilustración de lo anterior, puesto que en él no existió un problema de acceso a la información, que nadie había denegado, sino un problema de veracidad del contenido difundido por canales oficiales. En este sentido, la jurisprudencia interamericana confirma dicha complementariedad, ya que en el caso Claude Reyes y otros con Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia, de modo que las personas puedan ejercer el control democrático de la gestión estatal[13]. Dicho control, sin embargo, solo resulta genuino si la información sobre la cual se ejerce es veraz, ya que de poco sirve acceder a la palabra del Estado si esa palabra no es digna de confianza. Por lo anterior, ambos regímenes deben coexistir y reforzarse mutuamente, ya que solo en conjunto garantizan la calidad de la deliberación democrática y la confianza pública en las instituciones, viniendo esta ley a colmar la cara que hoy permanece sin regulación expresa.

3.- El fundamento constitucional del deber.

El deber de veracidad informativa institucional encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República, que someten la actuación de los órganos del Estado a los principios de juridicidad y de probidad, y les exigen cumplir honesta, fiel y esmeradamente las tareas propias de sus funciones. En este sentido, la comunicación institucional no constituye una actuación libre ni discrecional, sino una potestad reglada, que debe ejercerse al servicio del interés general y del derecho de la ciudadanía a recibir información veraz sobre la actividad del Estado. Por lo anterior, quien comunica a nombre de un órgano público no ejerce una libertad personal, sino una función, y toda función pública se encuentra sujeta a deberes.

Conviene precisar, además, que el bien jurídico que esta iniciativa resguarda es el derecho de las personas a buscar y recibir información, reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, la veracidad informativa institucional se

[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, ya citado (Serie C No. 151), párrs. 86-87.

OFICINA
CHILE
11-09-2026
18:07
VIRTUAL

configura como un deber funcional de la Administración, correlativo de aquel derecho, y no como una manifestación estatal de la libertad de informar, ya que los órganos públicos no son titulares de dicha libertad, sino destinatarios de los deberes de respeto y garantía de los derechos de las personas.

4.- El deber del propio Estado de no desinformar.

El estándar internacional resulta claro en cuanto a que el primer obligado a no desinformar es el propio Estado. En efecto, la Declaración Conjunta de 2017 sobre Libertad de Expresión y Noticias Falsas, suscrita por los Relatores Especiales de la ONU, la OEA, la OSCE y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, señala que los actores estatales no deberían efectuar, avalar, fomentar ni difundir declaraciones que sepan, o deberían saber razonablemente, que son falsas, y que, en consonancia con sus deberes públicos, deberían procurar difundir información confiable y fidedigna, incluso en temas de interés público como la economía, la salud pública, la seguridad y el medioambiente[14]. De esta forma, el presente proyecto traslada al derecho interno, y con rango de ley, aquello que el derecho internacional de los derechos humanos ya exige al Estado de Chile.

Conviene precisar el sentido de esta fundamentación, ya que el proyecto no crea un órgano estatal encargado de calificar la verdad o falsedad del discurso de los particulares, lo que sería incompatible con la libertad de expresión. Por el contrario, lo que hace es invertir la mirada y dirigir la exigencia de veracidad hacia el propio aparato estatal. En consecuencia, no se trata de que el Estado vigile aquello que dicen los ciudadanos, sino de que el Estado responda por aquello que él mismo afirma.

5.- El deber especial de cuidado de las autoridades públicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el principio según el cual las autoridades públicas, atendida su investidura y el efecto multiplicador de sus declaraciones, se encuentran sujetas a un deber especial de cuidado al momento de comunicarse. En este sentido, en el caso Apitz Barbera y otros con Venezuela, el Tribunal sostuvo que los funcionarios públicos, en especial las altas autoridades de gobierno deben ser particularmente cuidadosos a fin de que sus declaraciones públicas no desconozcan derechos ni induzcan o sugieran acciones lesivas[15]. De este modo, dicho deber de cuidado constituye el correlato natural de la posición de poder que ostenta quien ejerce una función pública, ya que a mayor capacidad de incidir en la opinión pública, mayor es también la responsabilidad por la veracidad de aquello que se afirma.

6.- La distinción entre la comunicación funcional y la libertad de expresión personal.

El proyecto distingue con nitidez dos planos que no deben confundirse. Por una parte, se encuentra la comunicación que la autoridad o el funcionario efectúa en su calidad de agente del Estado, a través de canales institucionales o en los casos calificados y taxativos que la propia ley señala, la cual queda sujeta al principio de veracidad informativa institucional. Por otra parte, se encuentra la libertad de emitir opinión e informar que asiste a toda persona, incluidas aquellas que sirven funciones públicas, en su esfera estrictamente personal y privada, la que el proyecto deja enteramente intacta. Esta distinción no resulta artificiosa, ya que la propia Contraloría General de la República la ha reconocido al admitir que las

[14]Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios, Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora Especial de la CADHP. (2017, 3 de marzo). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y 'Noticias Falsas' (Fake News), Desinformación y Propaganda. Viena, punto 2, letra c). Texto: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1057&lID=2

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo') vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 182, párr. 131. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

OFICINA VIRTUAL CHILE 11-09-2026 18:07

autoridades, en su calidad de ciudadanos, pueden ejercer libremente sus derechos políticos fuera de la jornada de trabajo y con recursos propios, sin que ello comprometa la responsabilidad institucional.

En definitiva, todo lo expuesto demuestra que la veracidad informativa institucional no puede seguir entregada a la construcción casuística de la jurisprudencia administrativa ni a la dispersión de normas que solo la abordan de manera indirecta. La confianza de la ciudadanía en la palabra de sus instituciones constituye un presupuesto del funcionamiento democrático, ya que sin información veraz no existe deliberación informada, ni control efectivo del poder, ni rendición de cuentas posible. Por lo anterior, resulta necesario y urgente consagrar este principio con rango de ley, dotándolo de un contenido preciso, de deberes exigibles y de un régimen de responsabilidad proporcionado, de modo que aquello que hoy depende de la mera prudencia de cada autoridad pase a constituir una obligación jurídica clara, cierta y susceptible de control. El presente proyecto se inscribe precisamente en ese propósito, ya que ofrece un marco normativo que, respetando la libertad de expresión y el reparto constitucional de la iniciativa legislativa, garantiza que el Estado responda por la verdad de aquello que comunica ante la ciudadanía.

III.- OBJETIVO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto consagrar el principio de veracidad informativa institucional como un deber propio de los órganos de la Administración del Estado y de las autoridades y funcionarios que en ellos sirven, de modo que la información que comunican a la ciudadanía sea veraz, exacta y sustentada. Su finalidad última es resguardar la confianza pública en la palabra del Estado y la calidad de la deliberación democrática, partiendo de la premisa de que no existe debate ciudadano informado, control efectivo del poder ni participación genuina si aquello que el Estado afirma ante la sociedad no es digno de fe, todo ello con pleno respeto de la libertad de expresión.

IV.- CONTENIDO.

El proyecto de ley se estructura en dos artículos permanentes. El artículo primero contiene la ley marco que consagra y regula el principio de veracidad informativa institucional, organizada en cuatro títulos, mientras que el artículo segundo introduce las modificaciones necesarias a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para asegurar la plena inserción del principio en el ordenamiento administrativo.

El Título I, sobre Disposiciones Generales y del Principio, define el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y las nociones que la rigen, y consagra el principio como el deber de que toda comunicación institucional dirigida al público sea veraz, exacta, oportuna y sustentada técnicamente. Resguarda, además, la libertad de expresión personal de quienes sirven funciones públicas, y excluye las comunicaciones que constituyan manifiestamente opinión, sátira o debate político.

El Título II, relativo a los Deberes y Prohibiciones, establece los deberes de veracidad, de verificación previa y de rectificación oportuna con visibilidad equivalente, regula, conforme a criterios objetivos y taxativos, las comunicaciones efectuadas por canales personales y contempla un catálogo de prohibiciones específicas que recoge la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y resguarda el carácter abierto de las cuentas institucionales frente a restricciones previas o generales de la interacción ciudadana.

El Título III, sobre el Régimen Disciplinario, califica la contravención al principio como una infracción administrativa autónoma, graduada en gravísima, grave y menos grave, e incorpora agravantes y una atenuante especiales que operan junto a las circunstancias del estatuto disciplinario que rija al funcionario o autoridad responsable, conforme a cuyo catálogo de medidas y procedimiento se imponen las sanciones, junto con reglas expresas de culpabilidad, de concurso de infracciones y de imparcialidad en la instrucción y resolución de los procedimientos.

El Título IV, sobre la Acción de Rectificación Informativa Institucional, reconoce al afectado por una comunicación institucional una herramienta judicial de tutela, previa solicitud administrativa al

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
11-09-2026 18:07

órgano respectivo, que se tramita ante el juez de letras en lo civil conforme a las reglas del juicio sumario y cuya sentencia ordena el retiro de la comunicación y la publicación de una rectificación con visibilidad equivalente a la difusión original.

Finalmente, el artículo segundo modifica la Ley N° 18.575, incorporando la veracidad informativa institucional al catálogo de principios de su artículo 3° y al deber de observancia de su artículo 13, en plano de igualdad con el principio de probidad administrativa.

V.- PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Proyecto de ley que consagra y regula el principio de veracidad informativa institucional aplicable a los órganos y funcionarios de la Administración del Estado.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y DEL PRINCIPIO.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley consagra y regula el principio de veracidad informativa institucional, exigible a los órganos de la Administración del Estado y a las autoridades y funcionarios que en ellos sirven, en toda comunicación institucional que efectúen dirigida al público.

El principio de veracidad informativa institucional consiste en el deber de los órganos de la Administración del Estado y de las autoridades y funcionarios que en ellos sirven, de que toda comunicación institucional dirigida al público sea veraz, exacta, oportuna y sustentada técnicamente en antecedentes verificables.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Se sujetan a esta ley los órganos y servicios señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como las autoridades y funcionarios que en ellos sirven, cualquiera sea la naturaleza de su designación o vínculo jurídico con la Administración.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Comunicación institucional: toda comunicación dirigida al público, efectuada por un órgano de la Administración del Estado, o por una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones, por cualquier medio, incluidos los sitios web institucionales, las cuentas institucionales en plataformas digitales de redes sociales, las declaraciones públicas, los comunicados de prensa, las publicaciones audiovisuales y cualquier otra modalidad de difusión análoga, siempre que no constituya un acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley N°19.880.

b) Información institucional: el contenido de una comunicación institucional referido a hechos, datos, cifras, antecedentes técnicos o circunstancias relacionadas con el ejercicio de las funciones del órgano, susceptibles de verificación objetiva.

c) Sustento técnico: el conjunto de antecedentes, datos, informes o fuentes verificables que respaldan fácticamente una información institucional, en términos que permitan reconstruir, a posteriori, la base sobre la cual se efectuó la comunicación.

d) Rectificación: la comunicación oficial mediante la cual el órgano que efectuó una comunicación institucional declara, corrige o aclara su contenido erróneo, inexacto o no debidamente sustentado, difundida por el mismo medio y con visibilidad equivalente a la difusión original.

Artículo 4°. Libertad de expresión personal. La presente ley no afecta la libertad de emitir opinión y de informar consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, que asiste a las personas que sirven funciones públicas en su esfera estrictamente personal y privada, ejercida fuera del desempeño de sus cargos o labores y sin utilización de bienes institucionales.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-09-2026
18:07
VIRTUAL

Artículo 5°. Excepciones. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del principio las comunicaciones que constituyan manifiestamente opinión, comentario crítico, sátira, debate político o lenguaje figurado, siempre que ese carácter sea reconocible para el destinatario de diligencia ordinaria, atendido el contexto, contenido y forma de la comunicación.

TÍTULO II: DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES.

Artículo 6°. Deber general. Los órganos, autoridades y funcionarios a que se refiere el artículo 2° deberán asegurar, en toda comunicación institucional, la veracidad, exactitud, oportunidad y sustento técnico de la información que difundan.

Artículo 7°. Deber de verificación previa. Tratándose de comunicaciones institucionales que contengan afirmaciones de hecho relevantes para el debate público, la actividad económica, la decisión de los particulares o el ejercicio de derechos, las autoridades y funcionarios deberán contar, con anterioridad a su difusión, con antecedentes que las sustenten fáctica y técnicamente. El empleo de lenguaje cotidiano para facilitar la comprensión ciudadana es admisible, siempre que el contenido sustantivo se ajuste a estándares de moderación, mesura y rigor técnico.

Artículo 8°. Deber de rectificación oportuna. Constatado por el propio órgano o por la Contraloría General de la República el carácter falso, erróneo o insuficientemente sustentado de una comunicación institucional, el órgano que la efectuó deberá adoptar las medidas para rectificarla en el menor plazo posible, mediante una comunicación de rectificación difundida por el mismo medio y con visibilidad equivalente a la difusión original.

Cuando el carácter falso, erróneo o insuficientemente sustentado haya sido constatado por sentencia judicial, la rectificación se realizará conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 18°.

La eliminación o retiro de la comunicación cuestionada no exime del deber de rectificación expresa.

Artículo 9°. Comunicaciones por canales personales. Las autoridades y funcionarios no podrán difundir información institucional, obtenida en el ejercicio de sus cargos o funciones, a través de sus cuentas personales en redes sociales digitales u otros canales privados, de manera previa a su publicación por los canales institucionales del respectivo órgano, ni de manera exclusiva por aquellos canales personales.

Los deberes establecidos en este Título se extenderán, además, a las comunicaciones efectuadas por canales personales solo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la autoridad o funcionario invoque expresamente su cargo para comunicar oficialmente a nombre del órgano;
b) Que la comunicación se efectúe por instrucción o encargo del órgano;
c) Que se difunda información institucional no publicada o reservada, obtenida exclusivamente en razón del cargo o función; o
d) Que en su elaboración o difusión se utilicen recursos, bienes o personal del órgano.

Fuera de los casos señalados, las expresiones efectuadas por canales personales no constituirán comunicación institucional, aun cuando se refieran a materias relacionadas con el ámbito de competencias del órgano.

Artículo 10°. Prohibiciones específicas. Se prohíbe a los órganos, autoridades y funcionarios a que se refiere el artículo 2°:

a) Difundir, por comunicación institucional, información sobre hechos cuya falsedad, inexactitud o insuficiencia de sustento técnico les conste o debiere haberles constado conforme a un estándar de diligencia ordinaria.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-09-2026
18:07
VIRTUAL

b) Emplear las cuentas institucionales en plataformas digitales de redes sociales para difundir expresiones que no digan relación con el funcionamiento institucional del respectivo órgano o con el cumplimiento de sus funciones legales.

c) Incluir, en sitios electrónicos o cuentas institucionales en redes sociales, enlaces o vínculos hacia las cuentas personales de las autoridades o funcionarios del respectivo órgano.

d) Bloquear, silenciar u ocultar, en cuentas institucionales en plataformas digitales de redes sociales, a usuarios o a sus comentarios, en razón de las opiniones o expresiones que emitan, incluidas aquellas que critiquen al órgano, a sus autoridades o a sus funcionarios.

e) Desactivar, restringir o condicionar, de manera previa y con carácter general, la posibilidad de comentar, responder, mencionar o dirigir mensajes en las cuentas institucionales en plataformas digitales de redes sociales, sea mediante la inhabilitación de las funciones de comentario, respuesta o mensajería, la limitación de quiénes pueden responder o mencionar una publicación, el uso de filtros automáticos de palabras o expresiones, la exigencia de seguimiento previo de la cuenta institucional, o cualquier otro mecanismo de efecto equivalente.

Título III: Del Régimen Disciplinario.

Artículo 11°. Naturaleza de la infracción. La contravención al principio de veracidad informativa institucional y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título II constituye una infracción autónoma de naturaleza administrativa.

Solo darán lugar a responsabilidad las conductas imputables a título de dolo o culpa. El error excusable, fundado en antecedentes disponibles y plausibles al momento de la difusión, no será sancionable si la comunicación es rectificada oportunamente una vez advertida la inexactitud.

Si un mismo hecho fuere constitutivo, además, de una infracción a los deberes u obligaciones establecidos en el estatuto que rija al funcionario o autoridad responsable, se aplicará una sola sanción conforme a las disposiciones de esta ley, considerando la totalidad de las circunstancias concurrentes para su graduación.

En ningún caso un mismo hecho podrá ser sancionado más de una vez.

Artículo 12°. Calificación de la gravedad. Para los efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan conforme al estatuto que rija al funcionario o autoridad responsable, las infracciones se clasifican en gravísimas, graves y menos graves, conforme a las siguientes reglas:

1. Constituirá infracción gravísima la difusión por comunicación institucional, a sabiendas o con culpa grave, de información cuya falsedad, inexactitud o insuficiencia de sustento técnico cause un daño relevante a personas determinadas, al funcionamiento de las instituciones, a la integridad de procesos electorales, a la salud pública, a la actividad económica o al ejercicio de derechos.

2. Constituirá infracción grave la difusión culposa, sin verificación razonable previa, de información falsa, errónea o insuficientemente sustentada, cuando no concurran las circunstancias calificadas del numeral anterior.
 Constituirá también infracción grave el incumplimiento del deber de rectificación oportuna establecido en el artículo 8°, cuando la falsedad o inexactitud haya sido formalmente constatada.

3. Constituirá infracción menos grave la difusión con descuido leve de información institucional sin verificación adecuada, cuando no cause daño y haya sido rectificada oportunamente.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-09-2026
18:07
VIRTUAL

Constituirán también infracciones menos graves las contravenciones a las prohibiciones de las letras b), c), d) y e) del artículo 10°.

No constituirán infracción las discrepancias técnicas o interpretativas legítimas sobre materias respecto de las cuales exista evidencia incompleta o controversia entre especialistas, los márgenes de error razonables propios de la disciplina de que se trate, ni las simplificaciones comunicacionales destinadas a facilitar la comprensión ciudadana que no alteren sustancialmente el contenido de la información.

Artículo 13°. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad. En la determinación de la medida disciplinaria aplicable, y para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, o en las normas equivalentes del estatuto que resulte aplicable, se considerarán, además de las circunstancias que dichos cuerpos legales contemplen, las siguientes agravantes especiales: la reiteración; la jerarquía del funcionario o la dignidad del cargo de la autoridad; el uso de canales institucionales de gran alcance; y la negativa a rectificar oportunamente cuando la falsedad o inexactitud le hubiere sido formalmente representada.

Asimismo, se considerará atenuante especial la rectificación oportuna, espontánea y proporcional al alcance de la difusión original, efectuada antes del inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

Artículo 14°. Sanciones y procedimiento. Las infracciones a que se refiere el presente Título serán sancionadas conforme al catálogo de medidas disciplinarias y al procedimiento que contemple el estatuto aplicable al funcionario o autoridad responsable. La medida se determinará atendiendo a la calificación de gravedad efectuada conforme al artículo 12° y a las circunstancias señaladas en el artículo 13°, sin perjuicio de las que contemple el estatuto respectivo.

Tratándose de funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo, serán aplicables las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 de dicho cuerpo legal.

La calificación de gravísima habilitará la aplicación de las medidas más severas que el estatuto respectivo contemple, incluida la destitución cuando ella proceda conforme a dicho estatuto, sin perjuicio de la ponderación que en cada caso corresponda efectuar a la autoridad.

Respecto de las autoridades no afectas a un estatuto disciplinario, la responsabilidad se hará efectiva conforme a las normas constitucionales y legales que la rijan, sin perjuicio del deber de rectificación establecido en el artículo 8° y de la acción del Título IV, los que se harán efectivos respecto del órgano.

En todo caso, la determinación de la sanción respetará los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad, y se sujetará a las garantías del procedimiento disciplinario que corresponda.

No podrá instruir ni resolver el procedimiento disciplinario quien hubiere participado en la elaboración, aprobación o difusión de la comunicación cuestionada, debiendo designarse en tal caso a un funcionario distinto, conforme a las reglas generales sobre implicancia y recusación. Si la inhabilidad afectare a quien deba resolver, se aplicarán las reglas generales sobre subrogación.

Título IV: De La Acción De Rectificación Informativa Institucional.

Artículo 15°. Legitimación activa. Podrá ejercer la acción de rectificación informativa institucional toda persona natural o jurídica directamente aludida en una comunicación institucional, o cuya actividad concreta se haya visto afectada por ella.

Las asociaciones de interés público que cuenten con personalidad jurídica vigente desde al menos un año antes de la difusión de la comunicación podrán ejercerla respecto de comunicaciones institucionales que afecten un interés colectivo o difuso directamente comprendido en sus fines estatutarios, siempre que exista una relación sustancial entre dichos fines y la materia de la comunicación cuestionada.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-09-2026
18:07
VIRTUAL

Artículo 16°. Solicitud administrativa previa. Quien pretenda ejercer la acción deberá, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la difusión de la comunicación, solicitar por escrito al órgano que la efectuó la rectificación correspondiente, individualizando la comunicación, los términos específicos cuya rectificación se pretende y los antecedentes en que se funda.

El órgano deberá pronunciarse fundadamente dentro de los diez días hábiles siguientes, acogiendo la solicitud y disponiendo la rectificación conforme al artículo 8°, o rechazándola. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, la solicitud se entenderá rechazada.

Artículo 17°. Competencia y procedimiento. Rechazada la solicitud, el interesado podrá deducir la acción, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde el rechazo expreso o desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, ante el juez de letras en lo civil del domicilio del órgano requerido de rectificación o del lugar donde se difundió la comunicación, a elección del actor.

El procedimiento se sustanciará conforme a las reglas del juicio sumario establecidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 18°. Contenido de la sentencia. La sentencia que acoja la acción ordenará al órgano requerido de rectificación retirar la comunicación cuestionada de los canales institucionales bajo su control en que permanezca difundida, en caso de que no se hubiere retirado previamente, y publicar en ellos una rectificación con visibilidad equivalente a la de la difusión original, entendiéndose por tal aquella que se efectúa por el mismo medio o canal y con un formato, alcance y permanencia análogos.

La sentencia fijará el plazo para el cumplimiento de la rectificación, que no podrá exceder de diez días contados desde que quede ejecutoriada, y señalará los elementos esenciales que aquella deberá contener.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

a) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 3°, entre la expresión "probidad" y la coma que le sigue (,), la expresión ", *veracidad informativa institucional*".

b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, la frase "el principio de probidad administrativa" por la frase "*los principios de probidad administrativa y de veracidad informativa institucional*"

Lorena Fries Monleón
H. Diputada de la República

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-09-2026
18:07
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA FRIES M.



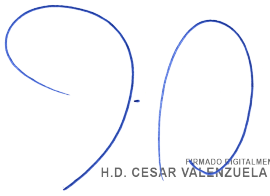
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME BASSA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CESAR VALENZUELA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO ORTIZ V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO BARRAZA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.

